

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Cony. De Giovanni Narváz Andrade contra Lina Mayerly Culma Tovar. Rad. No. 73168
31 84 001 2021 00237 00

Encontrándose la demanda de referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda no se aporta la sentencia que decreto la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso contraído entre las partes. Pues sólo se allego el acta de la audiencia.

2.- Tampoco se aportó, el registro civil de matrimonio de las partes, donde aparezca inscrita o registrada la sentencia citada.

3.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de las partes. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, no es menos cierto, que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

4.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el decreto citado, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Reconocer al Dr. German Giraldo Franco, como apoderado judicial del señor Giovanni Narváez Andrade, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
_____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario